



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	227
Radicado	05001 40 03 027 2019-00027-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	HERNANDO DE JESUS GONZÁLEZ GIRALDO Y HERMINIA GIRALDO DE GONZÁLEZ
Solicitante	LUZ MARINA GONZALEZ GIRALDO
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

LUZ MARINA, MARIA EUGENIA, LUIS DARIO, RAMIRO ANTONIO y BLADIMIR DE JESUS GONZALEZ GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión doble intestada de HERNANDO DE JESUS GONZÁLEZ GIRALDO y HERMINIA GIRALDO DE GONZÁLEZ, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

II. HECHOS

El señor HERNANDO DE JESUS GONZALEZ VASQUEZ falleció el 1 de mayo de 2014 y la señora HERMINIA GIRALDO DE GONZALEZ falleció el 24 de marzo de 2016, ambos en la ciudad de Medellín, quienes habían contraído nupcias el 18 de septiembre de 1954; de dicha unión procrearon a LUZ MARINA, MARÍA EUGENIA, LUIS DARIO, RAMIRO ANTONIO, LEÓN ALBERTO y BLADIMIR DE JESÚS GONÁLEZ GIRALDO.

Como bienes relictos dejaron los siguientes bienes: inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-60248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, ubicado en la Calle 40 A Sur 67-102 de Medellín; vehículo automotor de placa KAG689, Marca Ford modelo 1950.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 18 de enero de 2019 se declaró la apertura del proceso de sucesión, y se reconoció como herederos de la causante a LUZ MARINA, MARÍA EUGENIA, LUIS DARIO, RAMIRO ANTONIO, LEÓN ALBERTO y BLADIMIR DE JESÚS GONÁLEZ GIRALDO; se ordenó emplazar a todos los interesados, se ordenó notificar al señor LEON ALBERTO GONZALEZ GIRALDO e informar la existencia del proceso a la DIAN.

En memorial del 4 de abril de 2019 se allegó la publicación, hecho que dio lugar a que se incorporara al registro de emplazados (fl. 32).

En memorial del 5 de marzo de 2019, contestó la DIAN al oficio que le dirigió este juzgado, indicando que no figuran obligaciones a cargo de la causante.

En memorial allegado el 17 de julio de 2019, se aportó la citación para notificación y aviso al señor LEON ALBERTO GONÁLEZ GIRALDO (fls39 al 48).



Realizadas las publicaciones y comunicaciones, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fls. 50), misma que se realizó el 17 de octubre de 2019, aprobándose los mismos y decretándose la partición.

En memorial del 29 de octubre de 2019 se allega trabajo de partición y adjudicación, dando lugar así a que todos los interesados se encuentren representados por el mismo togado y éste pueda presentar el trabajo de partición.

Siendo entonces procedente “*dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”¹, no sin antes hacer las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados, capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos, demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición, consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “... que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa.”, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: “El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”. (Casación, 12 de febrero de 1.943,). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes practicada el 17 de octubre de 2019, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en el derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-60248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, ubicado en la Calle 40 A Sur 67-102 de Medellín y un vehículo automotor de placa KAG689, Marca Ford modelo 1950.

No se relacionaron pasivos.

En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de

¹ Artículo 509 # 2 del C.G. del P.



inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibídem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos a los herederos: LUZ MARINA, MARIA EUGENIA, LUIS DARÍO, RAMIRO ANTONIO Y BLADIMIR DE JESÚS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad de los bienes, su valor y datos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Además, con relación al asignatario LEON ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO, debe pregonarse por éste despacho que repudió tácitamente la herencia, toda vez que fue notificado mediante aviso (fls. 39 a 48) del requerimiento para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación y, dentro del término legal de 20 días concedido de conformidad con el artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil, guardó silencio; vencido dicho término legal, devino constituida en mora de ejercer el derecho de opción de conformidad a lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil, el cual normatiza: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”

Respecto a la repudiación tácita, se pronuncia el tratadista Roberto Ramírez Fuentes en su obra Curso de Derecho Sucesoral, Las Sucesiones Colección Pequeño Foro, 1983, Pág 16, así:

“Y es tácita la repudiación del heredero cuando éste dejare transcurrir sin aceptar, los cuarenta días que perentoriamente le concede la ley para aceptar la asignación (...). Con la repudiación el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado”.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 ídem., el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **HERNANDO DE JESUS GONZÁLEZ VÉLASQUEZ** y **HERMINIA GIRALDO DE GONÁLEZ** según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, folio de matrícula inmobiliaria número 001-60248 y a la Secretaría de Movilidad de Medellín respecto del vehículo de placas KAG689.



TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff408577bf653c4a180a0caf496901127bff79d58d5c4502bc8135bf5e25bbb

Documento generado en 05/09/2021 09:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**